



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Restitución de inmueble arrendado  
**Expediente:** 110013336038202100211-00  
**Demandante:** Instituto para la Economía Social- IPES  
**Demandado:** Carlos Gaviria Solarte  
**Asunto:** Concede amparo de pobreza

El Despacho procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza del 4 de marzo de 2022 allegada por el demandado Carlos Gaviria Solarte.

**ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2021 el Instituto para la Economía Social IPES, interpuso demanda de restitución de inmueble solicitando se declare que el señor Carlos Gaviria Solarte incumplió la obligación de restituir el inmueble arrendado, encontrándose en mora a la fecha de la presentación de la demanda de los cánones de arrendamiento pactados respecto del módulo de venta No. 2 del túnel denominado Box Coulver ubicado en la Calle 12 con Carrera 10 en Bogotá. Que en consecuencia se ordene la restitución de dicho inmueble

**2.-** En providencia del 14 de febrero de 2022, este Despacho admitió la demanda interpuesta por el Instituto para la Economía Social – IPES en contra del señor Carlos Gaviria Solarte, ordenando su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del CGP.

**3.-** En escrito radicado el 4 de marzo de 2022, el demandando solicitó “*al señor JUEZ tenga bien concederme el **AMPARO DE POBREZA**, con fundamento en los artículos 151 y 152 del C.G. del P para actuar dentro del proceso de la **REFERENCIA**. Lo anterior es debido a que no me encuentro en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender mi propia subsistencia, la de mi esposa y mi hijo menor de edad, además tengo una discapacidad física y mis ingresos los obtengo del producido obtenido en el local No. 2 ubicado en el Box Coulber (sic). Todo lo cual lo afirmo bajo juramento que se entiende prestado con la firma en el presente documento*”<sup>1</sup>. Estas afirmaciones las sustentó con copias de los documentos de identificación de su hijo, cónyuge y propio, así como documentos alusivos a la atención médica en consulta externa y urgencias recibida en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto al amparo de pobreza, aplicado por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, disponen:

“Art. 151.- Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “17.- 04-03-2022 CORREO” y “”

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Art. 152.- El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Art. 154.- El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”

De la norma anterior se colige que quien solicita el amparo de pobreza, no debe perseguir o pretender un derecho litigioso a título oneroso, y toda vez que el demandado señor Luis Carlos Gaviria Solarte pretende es ejercer la defensa dentro del proceso de Restitución de Inmueble iniciado en su contra por el Instituto para la Economía Social IPES y que manifestó bajo la gravedad de juramento que no cuenta con recursos económicos para designar de su propio peculio un apoderado, resulta procedente la solicitud.

Por tanto, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandando Carlos Gaviria Solarte y se le designará un apoderado que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** Amparo de Pobreza al demandado **CARLOS GAVIRIA SOLARTE**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador ad-litem al **Dr. NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con la C.C No. 80.564.333 y T.P. No. 210.710 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 15 # 8a-58, oficina 303 y correo [nestorsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nestorsolucionesjuridicas@gmail.com).

**TERCERO:** Por Secretaría, comunique inmediatamente su designación y adviértase que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las consecuencias disciplinarias que la ley prevé en caso de no colaborar con la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

Parte demandante: <a href="mailto:sjuridica@ipes.gov.co">sjuridica@ipes.gov.co</a> , <a href="mailto:jacanonu@ipes.gov.co">jacanonu@ipes.gov.co</a>
Parte demandada: <a href="mailto:gavirianarayan@gmail.com">gavirianarayan@gmail.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [6fe9110c3ee87e474479b3628e5a5ef60b2a0e76729a2629637ea25fa4259a5a](#)  
Documento generado en 23/05/2022 02:47:43 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**